



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
[J01prlospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prlospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ruth Betty Ortiz Padilla  
Jorge Alvarado Bautista

Rad. 2020- 00335 Ejecutivo Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Accédase por su vialidad a lo solicitado por la Dra. MARTHA PEÑA PINZON, Fiscal Primero Seccional de Los Patios, en consecuencia, en consecuencia, suminístrele la información pedida, sobre el trámite del presente asunto, para que obre dentro de su proceso 544056001223-2021-00113-00.

Seguidamente, procede el Despacho a resolver la prejudicialidad solicitada por el Dr., LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA, apoderado judicial del demandado JORGE ALVARADO BAUTISTA, con fundamento en la denuncia que cursa en la Fiscalía Primera Local de Los Patios, por el punible de fraude procesal.

Para resolver se Considera:

*El numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso establece que "El juez decretará la suspensión del proceso: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*Por su parte, el inciso segundo del artículo 162, ibidem, contempla que "La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia (...)".*

Así las cosas y a pesar de que las normas facultan a la autoridad judicial competente para pronunciarse discrecionalmente al respecto, se deberá decretar la suspensión si en un caso figuran las tres circunstancias mencionadas en el artículo citado: a. que se haya iniciado un proceso penal - cosa que ha de probarse -; b. que el mismo influya necesariamente en el proceso civil; y c. que este último se halle en estado de dictar sentencia.

Con relación a lo anterior, tenemos con respecto al literal a, que con radicado 5440560012232021-00113, denuncia de fraude procesal, la Fiscalía Primera

Local de Los Patios, solicita información del estado del presente proceso, razón que nos lleva a concluir la existencia del mismo, es decir, se presume que ya se lleva a cabo un proceso penal.

Con relación al literal b, lo que se decida en dicho proceso influye en el asunto que se tramita en el proceso ejecutivo, y efectivamente influye, porque está relacionado con el pago de la misma deuda, que se cobra aquí.

Finalmente, con respecto al literal C, que el proceso este próximo a dictar sentencia y justamente el presente asunto se encuentra programada fecha de audiencia, en la cual se puede dictar sentencia.

Por lo que a juicio del despacho se cumple con los tres requisitos y por ello se accederá a conceder la prejudicialidad solicitada, ya que lo que se resuelva en el proceso penal constituye un presupuesto para la decisión de la controversia principal (deuda) dentro del proceso que aquí se tramita.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de Santander,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR la prejudicialidad en el presente proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, hasta tanto no se resuelva la denuncia por fraude procesal con radicado 5440560012232021-00113, que se adelanta en la Fiscalía Primera Local de Los Patios.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandía', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA